

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación** : No.253684089001 2018 00103 00  
**Proceso** : Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante** : Yuri Alexandra Sánchez Contento  
**Demandado** : Luis Ángel Carrillo

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de octubre de 2018, se libró orden de pago en contra del Señor **LUÍS ÁNGEL CARRILLO** y en favor **MATÍAS CARRILLO SÁNCHEZ** menor representado por su Señora madre **YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ CONTENTO**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$4'981.260,00 "por concepto de la totalidad del capital de las cuotas alimentarias atrasadas (...) desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de octubre de 2018"; (2) "el valor de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda"; (3) "el valor del incremento del salario mínimo legal mensual vigente decretado a partir del 1º de noviembre de 2018"; (4) "Por los intereses legales que se causaron sobre cada una de las cuotas alimentarias en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda y por las que se causen en lo sucesivo, liquidados hasta la cancelación total de la obligación". (fls. 13 a 14)

El Señor **LUÍS ÁNGEL CARRILLO** se notificó personalmente de la orden de apremio el 5 de abril de 2019; la posición que asumió el demandado fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl.26, 26 vto).

**CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda acta de conciliación del 15 de enero de 2016 ante la Comisaría de Familia del

Municipio de Jerusalén Cundinamarca, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Como medio probatorio además la ejecutante aportó liquidación de las cuotas alimentarias en mora, la que tampoco fue desvirtuada.

De lo anterior se desprende que el mentado documento presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º artículo 1º de la Ley 640 de 2001, habida cuenta que se trata de la primera copia del acta de conciliación la cual acredita una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante representado por su señora madre YURI ALEXANDRA SÁNCHEZ CONTENTO.

Así las cosas y dado que el ejecutado no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso al demandado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 380.000,00 Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 020 DE HOY 9 DE MAYO DE 2019

La Secretaria,

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

**10 DE MAYO DE 2019.** EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA

**14 DE MAYO DE 2019.** EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

  
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN  
SECRETARIA